

Panamá, 23 de enero de 2006

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de
la Demanda

El Licenciado Hans Malek en representación de **BROADBAND WIRELESS COMMUNICATIONS CORP.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 181-2003 D.G. del 22 de febrero de 2003, emitida por el **Director General de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Alto Tribunal de Justicia con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior, de conformidad con el numeral 2, del artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto se acepta.

Octavo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

La Resolución 889-2003 D.G. no es de fecha 22 de febrero de 2003 como afirma el actor, sino de 5 de septiembre de 2003.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposición legal que aduce infringida; concepto de la supuesta infracción y descargos de la Procuraduría de la Administración.

El apoderado especial del demandante aduce como infringido el numeral 4, del artículo 52 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, que establece como causal de nulidad absoluta de los actos administrativos, el que se dicten éstos con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal.

Sustenta la infracción en que a su representado no se le otorgó la oportunidad de practicar una prueba pericial y declaraciones testimoniales, por lo cual se violó el debido proceso.

En primer lugar, cabe destacar que la Constitución Política en su artículo 26 otorga a los servidores públicos de seguridad social la facultad de practicar, previa identificación, visitas domiciliarias o de inspección de sitios de trabajo con el fin de velar por el cumplimiento de las leyes sociales y de salud pública.

En desarrollo de esta facultad constitucional, la Ley Orgánica de la Caja de Seguro social (Decreto Ley 14 de 1954 vigente al momento del trámite administrativo seguido al

demandante) contempla una serie de disposiciones que en su conjunto establecen el procedimiento a seguir en caso de que algún empleador adscrito al régimen de seguridad social no cumpla con sus deberes legales, entre éstas normas están: el artículo 2, literal b); 22, literal h); 22-A; 35-B; 58; 62; 66-A y 67.

En concordancia con lo previsto en la Constitución Política, el artículo 67 del Decreto Ley 14 de 1954 señala que la Caja tiene la facultad de inspeccionar los lugares de trabajo y examinar los libros de contabilidad, listas de pagos y demás documentos que fueran necesarios para la comprobación del sueldo, salarios y descuentos relacionados con el Seguro Social. Este es el fundamento de las auditorias que realiza la institución a los patronos morosos.

En cuanto al procedimiento de la auditoria realizada a la demandante, el mismo fue ejecutado por profesionales idóneos del Departamento de Auditoría a Empresas de la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social, cumpliendo estrictamente con lo dispuesto en la norma supra citada con respecto a los documentos consultados.

Se llama la atención al hecho que en el ejercicio de las auditorías no se establece la incorporación de declaraciones de personas, lo cual podría ser viable sólo si fuera necesario para aclarar algún hecho que resulte de la investigación, de lo contrario, el procedimiento se ciñe al examen y revisión de documentos contables como: los comprobantes de pago, comprobantes de caja menuda, libro mayor general, libro diario general, clasificador de cuentas,

entre otros, que determinen la condición de una empresa y la relación existente con sus trabajadores.

Por su parte, el artículo 143 de la Ley 38 de julio de 2000 establece lo siguiente:

"Artículo 143. La autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado, a los efectos de decidir cuáles cuáles son admisibles y cuáles no lo son, en orden a su conducencia o inconducencia, respecto de los hechos que deben ser comprobados, al igual que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria".

Los resultados del Informe AE-I-02-113 levantado por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social a **BROADBAND WIRELESS COMUNICACION, CORP.**, demostraron fehacientemente que las omisiones salariales detectadas a la Empresa ascendían a la suma de B/.314,799.72 desde abril del 2000 hasta junio del 2002, las cuales originaron un monto a pagar de B/.72,159.79, por sumas omitidas que no fueron reportadas al Seguro Social.

En consecuencia, por la claridad de las pruebas y la comprobación de los hechos, la Caja de Seguro Social tenía la facultad legal de no considerar las pruebas solicitadas por el demandante.

Aunado a lo anterior, el informe explicativo de conducta rendido por el Director de la Caja de Seguro Social (Cfr. f. 55) expresa que en lo concerniente a la práctica de pruebas, el artículo 178 de la Ley 38 de 2000, establece que en segunda instancia sólo se admitirán y practicarán las pruebas que habiendo sido aducidas en primera instancia, no se

hubieren practicado, razón por la que no se accedió a lo solicitado, pues en primera instancia no se solicitó práctica de prueba alguna.

Este Despacho concluye del análisis anterior, que dentro del trámite de auditoria realizado a la demandante no existió violación al debido proceso, toda vez que el mismo se ajustó, estrictamente, a lo establecido en la normativa vigente, tal como explicáramos en líneas anteriores.

Por lo expuesto, este Despacho solicita a los Magistrados de la Sala Tercera, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 181-2003 D.G., del 22 de febrero de 2003, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

III. Pruebas:

De las documentales presentadas, aceptamos las originales y aquellas copias que se acrediten debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo de la empresa Broadband Wireless Communication Corp., que debe solicitarse a la Caja de Seguro Social.

IV. Derecho:

Negamos el invocado por la demandante.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/14/iv.

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.